

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2012 0002074

N31950

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO QUEJA 0002209 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de A CORUÑA

Recurrente/s: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a:

Recurrido/s: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA

Abogado/a:

Procurador/a:

En A CORUÑA, a treinta y uno de Julio de dos mil trece.

Vistas las presentes actuaciones por los/las Magistrados/as:

ILMO. SR. PRESIDENTE: ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS:

ANTONIO GARCIA AMOR

JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ

EMILIO FERNANDEZ DE MATA

PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

MARIA ANTONIA REY EIBE

JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

FERNANDO LOUSADA AROCHENA

BEATRIZ RAMA INSUA

MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

ISABEL OLMOS PARÉS

LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

JORGE HAY ALBA
RAQUEL NAVEIRO SANTOS
FERNANDO FERNANDEZ OLMEDO
RICARDO RON LATAS

que componen T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, en nombre de S.M. el Rey, dictan el siguiente

AUTO

En el siguiente RECURSO QUEJA 0002209 /2013, formalizado por [REDACTED] [REDACTED], actúa como Magistrado Ponente el Ilmo Sr. FERNANDO FERNÁNDEZ OLMEDO, quien expresa el criterio de la Sala, deduciéndose de las actuaciones los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de enero de 2013 el Juzgado de lo Social nº 1 de A Coruña dictó sentencia en el procedimiento nº 409/2012, seguido por demanda de DÑA. [REDACTED] frente a la empresa IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A..

SEGUNDO.- Tras presentar la demandante escrito anunciando la interposición de recurso de suplicación frente a la sentencia citada, el Juzgado requirió a la parte para que acreditase el abono de la oportuna tasa o estar exenta del mismo. Formuladas alegaciones por la parte, el Juzgado, al no subsanarse la falta de cumplimiento del requisito anunciado, resolvió, en Auto de 10 de mayo de 2013, poner fin a la tramitación del recurso de suplicación interpuesto por la actora contra la sentencia ya citada.

TERCERO.- En fecha 31 de mayo de 2013 la actora presentó ante la Sala recurso de queja frente al Auto del Juzgado de 10 de mayo de 2013, solicitando que se deje sin efecto y se admita a trámite el recurso de suplicación anunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone por la parte recurso de queja alegando que está exenta del abono de la tasa establecida en la Ley 10/2012, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.2 a) de la misma, en relación con el art. 2 d) de la Ley 1/1996 de 10 de enero. Sostiene que existe un reconocimiento legal expreso de justicia gratuita que supone una exención total de la misma, y no una mera reducción, e incluye la totalidad de acciones, demandas y recursos, cualquiera que sea la materia.

Debe señalarse que el anuncio de recurso de suplicación es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, que modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, publicado en el BOE de 28 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- La Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente, en Auto de fecha 18 de julio de 2013, dictado en Pleno, en asunto similar al que aquí se enjuicia, y lo ha hecho en el sentido de rechazar la argumentación de la parte recurrente, estimando que debe abonarse la tasa fijada por la Ley. Y la presente resolución, dictada también en Pleno, mantiene el mismo criterio y argumentación que aquella.

Como señalamos en el Auto citado, "**SEGUNDO.**- La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que deroga el art. 35 de la anterior Ley 53/2001, en su Preámbulo, reconoce que la **Ley amplía su aplicación al orden social, pero sólo en lo que a los recursos de suplicación y casación se refiere y de una manera proporcionada a los intereses que se tutelan** en el mismo, en atención a los derechos e intereses en juego en este orden jurisdiccional, lo que también lleva a prever una tasa de menor cuantía cuando el demandante que presente aquellos recursos sea el trabajador tanto por cuenta ajena como autónomo, concluyendo que por sus características especiales de acceso a la justicia tan sólo se exceptiona del ámbito de la tasa el orden penal.

En este sentido, la S.T.C. 20/2012 de 16 de febrero, resolviendo sobre las tasas en el orden civil, indica que las tasas que gravaban la actividad judicial fueron suprimidas por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, Ley que recordaba en su preámbulo que la Constitución dispone que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley" (art. 119 CE) y que la libertad y la igualdad sólo serán reales y efectivas si todos los ciudadanos pueden obtener justicia "cualquiera que sea su situación económica o su posición social". Luego añadía que "la ordenación actual de las tasas judiciales, sobre ser incompatible con algunos principios tributarios vigentes, es causante de notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia", relacionadas con el hecho de que eran los Secretarios judiciales quienes debían encargarse de la gestión del tributo. Las tasas judiciales se volvieron a implantar con la Ley 53/2001 la cual no ofrece en su Preámbulo una explicación para su imposición, si bien en su artículo 35 **limita las mismas al ejercicio en los órdenes civiles y contencioso administrativo**, excluyendo a las personas físicas como sujeto pasivo de tales tasas, datos en los que incide la STC nº 20/2012 de 16 de febrero al declarar la constitucionalidad de la misma y así en el fundamento jurídico cuarto indica como un rasgo decisivo para la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, que sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ), militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3).

TERCERO.- Esta perspectiva cambia con la Ley 10/2012 puesto que también se concibe al trabajador como sujeto pasivo de la tasa judicial, el nuevo régimen efectúa una ampliación sustancial no solo en los hechos imponible sino también en los sujetos pasivos al alcanzar a personas jurídicas y físicas, si bien se prevé, al mismo tiempo, la exención subjetiva de aquellos a

quienes se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al igual que se prevé para el deudor que solicita su concurso, el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

No alberga dudas que constituye hecho imponible la interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social (art. 2.f), lo que se discute y es el nudo de la cuestión, es si el trabajador ha de considerarse sujeto pasivo o no de tal tasa, puesto que por un lado el art. 4.2.a) dispone que están, en todo caso, exentos de esta tasa: "*Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora*", para añadir en el apartado 3 de este mismo precepto que "*En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación*".

Por tanto, será necesario averiguar si Ley de Asistencia Jurídica Gratuita deber ser de aplicación preferente o, en su caso, armónica, con la regulación expresada en la Ley 10/2012, es decir, si el beneficio de justicia gratuita que se le reconoce a los trabajadores no comprende todas las manifestaciones del contenido material del derecho al beneficio de justicia gratuita del artículo 6 sino que se limita exclusivamente a las que se mencionadas en la vigente ley procesal laboral que vienen a ser un reflejo del derogado art. 25 LPL, entre las que se encontrarían la solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios de Seguridad Social, que por disposición legal ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 21.4 L.J.S.) así como la exención de depósitos y consignaciones para recurrir (art. 229 y 230 L.J.S.), máxime si tenemos en cuenta que a pesar de la modificación operada en el art. 6.5 de la LAJG por RD 3/2013 (introduce la exención de pago de tasas junto con la de los depósitos) el legislador no ha procedido a modificar el art. 229 LRJS en donde se sigue contemplando exclusivamente la exención de efectuar el depósito pero no el abono de la tasa.

CUARTO.- La Sala estima que el art. 2 d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita es claro en el sentido de no reconocer a los trabajadores todas las manifestaciones del beneficio de justicia gratuita contenidas en el art. 6 porque señala expresamente, "*En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales*", lo que supone que exclusivamente dispone de las manifestaciones del beneficio de justicia gratuita relativas a lo que es el juicio oral de instancia (defensa en juicio) y no las otras, salvo las que específicamente se encuentran contempladas en la L.J.S., entre las cuales se contemplan la exención de depósitos y consignaciones para recurrir en suplicación o casación, sin que se haya modificado el art. 229 L.J.S. para incluir la exención al trabajador del pago de las tasas judiciales, lo que tampoco sería necesario puesto que la ley 10/2012 es *lex posterior* y, además, trata una materia de forma específica, las tasas judiciales, y no sólo para las personas distintas del trabajador, sino para éste y para el beneficiario de la seguridad social, por lo que la armónica conjugación de ambas normativas implica la aceptación, querida por la Ley 10/2012, de la obligación de abono de la tasa por este colectivo para la tramitación del recurso de suplicación.

QUINTO.- No se desconoce que existen otros pronunciamientos en sentido contrario, como el Auto de 19 de febrero de 2013 dictado por la Sala del TSJ del País Vasco en recurso de suplicación 2162/2012 y 19 de marzo de 2013 (rec. 349/2013) así como el dictado por el TSJ de las Palmas de Gran Canaria de 30 de abril de 2013, que rechazan una interpretación literal del art. 4.2. a) de la Ley 10/2012, lo cual, si bien se respeta, no se comparte. Tampoco desconoce la Sala el Acuerdo del Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre las Tasas en el Orden Social, de fecha 05-06-2013, que lógicamente, igualmente se respeta, pero que no se comparte y, dado que procede de una actividad no estrictamente jurisdiccional de la Sala IV, a los efectos de conseguir la

unificación de los criterios interpretativos y aplicativos del ordenamiento, no es jurídicamente vinculante para la presente Sala.

SEXTO.- Finalmente, se puede decir en resumen que:

1.- La Ley de Tasas es Ley especial y además es ley posterior por lo que, efectivamente, deroga el art. 6 de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita para los trabajadores en lo que afecta al abono de las tasas puesto que específicamente se contempla una exención y, si fija una exención tributaria para los trabajadores, está claro que se le está reconociendo como sujetos pasivos del impuesto. En cuanto a los beneficiarios de la Seguridad Social, la ley no prevé exención, por lo que tendrán que abonar el 100% de la tasa.

2.- El tenor del art. 4.3 de la Ley de Tasas es claro por lo que la interpretación literal debe primar, en consonancia con lo dispuesto en el Preámbulo de la ley, donde dice que se reconoce al trabajador como sujeto pasivo de la tasa. Además, parece que es la intención del legislador según el Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

3.- No existe contradicción entre el art. 4.2.a) de la Ley de Tasas y el art. 4.3 porque el art. 4.2.a) contempla la exención del abono de las tasas "a las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora", lo que implica que los trabajadores no tienen que acreditar la insuficiencia de recursos para litigar puesto que su normativa reguladora los trabajadores gozan del beneficio de justicia gratuita ex lege pero no para todas las facultades del art. 6 de LAJG porque el art. 2 d) de la LAJG solo contempla como facultades reconocidas a los trabajadores las relativas a la defensa en juicio. Por eso no hay contradicción, porque el art. 2.d) en relación con el art. 6 LAJG nunca ha eximido a los trabajadores del pago de la tasa.

SEPTIMO.- La anterior conclusión a la que llega la Sala, y ello sin perjuicio de que tenga que comulgar con la finalidad de la norma, en efecto, una restricción al acceso a la vía del recurso que antes no tenían los trabajadores ni beneficiarios, que puede o no gustar pero que es normativa aplicable, no puede finalizar sin analizar si dicha norma es contraria a la Constitución Española en algún punto, en especial la tutela judicial efectiva como acceso a la justicia, y, al efecto, puede citarse la STEDH, Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001, nombrada en la STC 20/2012, de la que se desprende:

- 1) Que el establecimiento de restricciones financieras al acceso a la justicia no afecta, en principio, al núcleo esencial del derecho a accionar.
- 2) El requisito de pagar tasa a los Tribunales, en ese caso civiles, no puede ser considerado per se una restricción del derecho de acceso a un Tribunal.
- 3) Son factores importantes a tener en cuenta la cuantía de las tasas, a la luz de las circunstancias de un caso dado, incluyendo la capacidad de pago del demandante y la fase del procedimiento. En el caso, se concluyó que existía vulneración del art. 6 del Convenio europeo exclusivamente porque las tasas eran "excesivas".

De este modo, la constitucionalidad no vendría determinada porque la tasa se exija como presupuesto de la acción, sino porque se establezca una barrera desproporcionada, atendiendo especialmente a la cuantía.

En el caso que examinamos en el presente recurso de queja, se refiere al orden social y a trabajadores y beneficiarios, dignos de mayor protección, desde luego, (SSTC 3/1983, de 25 de enero; 118/1987, de 8 de julio y 48/1995, de 14 de febrero), pero debe tenerse en cuenta que, con la implantación de la tasa, no se impide el acceso a la justicia, es decir, no se impide la presentación de demanda inicial del proceso, con la lógica consecuencia del pronunciamiento judicial sobre el

debate planteado, caso en el que se podría plantear la posible contradicción con la CE, sino que se impone la tasa a los efectos del recurso, y desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, se ha subrayado el diferente relieve constitucional que posee el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos. Aunque ambos derechos se encuentran ínsitos en el art. 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional y que no viene otorgado por la ley, sino que nace de la Constitución misma. Por el contrario, el derecho a acceder a los recursos legales se incorpora al derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero y 48/2008, de 11 de marzo); el derecho al recurso legal no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales que los crean, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 46/2004, de 23 de marzo; 15/2006, de 16 de enero; 181/2007, de 10 de septiembre y 35/2011, de 28 de marzo).

Lo anterior se traduce en que el principio hermenéutico pro actione protege el derecho de acceso a la justicia, dada la diferente trascendencia que cabe otorgar -desde la perspectiva constitucional- a los requisitos legales de acceso al proceso, en tanto pueden obstaculizar o eliminar el derecho de los ciudadanos a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un Juez y por tanto causar indefensión. Por el contrario, el control constitucional de los requisitos de admisión de los recursos legalmente establecidos es más laxo, puesto que lo que se pide en ese momento no es más que la revisión de la respuesta judicial contenida en la Sentencia de instancia previamente dictada la cual, si resuelve el fondo del asunto, ya habría satisfecho el núcleo del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión de todas las partes procesales, y el acceso al recurso debe ser contrapesado con el derecho de las otras partes a un proceso sin dilaciones indebidas y a la ejecución de lo resuelto (SSTC 55/1995, de 6 de marzo; 309/2005, de 12 de diciembre; 51/2007, de 12 de marzo y 27/2009, de 26 de enero).

OCTAVO.- Queda por analizar si la cuantía de la tasa, con o sin exención, en el presente caso, sin exención al tratarse de beneficiario de la seguridad social, conculcaría el art. 24 de la CE y haría obligado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Se debe empezar diciendo que el art. 35.1 LOTC exige para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que el precepto sea aplicable al caso y que de su validez dependa el fallo, es decir, que exista conexión entre la validez de la norma y la pretensión del proceso a quo, otorgándose al concepto de "fallo" una interpretación flexible, entendiendo por tal el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial no coincidente de modo necesario con la Sentencia, sino incluyendo las que pudieran dictarse con forma de Auto, con ciertas limitaciones y se exige al órgano judicial que justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, explicitando, así, lo que se denomina "juicio de relevancia" y este juicio de relevancia no sólo condiciona el planteamiento de la cuestión, sino que delimita su alcance pues el constituyente ha configurado la cuestión de inconstitucionalidad en estrecha relación con el proceso judicial en el que la aplicación de la norma cuestionada resulta necesaria, sin perjuicio de la existencia de un notorio interés público y general en la depuración del Ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran (por todas, STC 6/2010, de 14 de abril).

La Sala, por tanto, atendiendo al caso particular analizado, estima que no procede el planteamiento de la cuestión puesto que, para apreciar contradicción con la CE, sería necesario, no una valoración global sobre la cuantía fijada por la Ley de Tasas sino si la tasa, en el caso concreto, impide el acceso al recurso por falta de requisitos económicos del beneficiario, lo que ni se alega ni se acredita en el presente procedimiento."

En el presente caso, y conforme a lo razonado, la Sala ha acordado en el mismo sentido que el ya indicado en el asunto citado, aun estando en este caso ante una trabajadora, y no ante un beneficiario de la Seguridad Social, por lo que tampoco procede el planteamiento de la cuestión.

TERCERO.- En definitiva, teniendo en cuenta lo anterior, y manteniendo el mismo criterio ya fijado en nuestra resolución de 18 de julio de 2013, debe ser desestimado el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de D^{ÑA.} [REDACTED] contra el Auto del Juzgado de lo Social n° 1 de A Coruña de fecha 21 de enero de 2013, el cual debe ser confirmado en su integridad. Y ello sin que quepa en este momento la concesión de un plazo de subsanación, como se pretende de manera subsidiaria, habida cuenta que ya se concedió el mismo en el Juzgado de Instancia, con apercibimiento de inadmisión del recurso. En consecuencia,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

La Sala acuerda: Desestimar el recurso de queja n° 2209/13 interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de D^{ÑA.} [REDACTED] contra el Auto del Juzgado de lo Social n° 1 de A Coruña de fecha 10 de mayo de 2013, el cual se confirma en su integridad.

La presente resolución es firme,

Así por este Auto, lo pronuncian, mandan y firman, conmigo, Secretario de la Sala, que doy fe.

ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

ANTONIO GARCIA AMOR

JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ EMILIO FERNANDEZ DE MATA

PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR MARIA ANTONIA REY EIBE

JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

BEATRIZ RAMA INSUA MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

ISABEL OLMOS PARÉS LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

JORGE HAY ALBA RAQUEL NAVEIRO SANTOS

FERNANDO FERNÁNDEZ OLMEDO RICARDO RON LATAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL ILMO. SR. DON ANTONIO JESÚS OUTEIRÑO FUENTE, MAGISTRADO Y PRESIDENTE DE LA SALA. AL CUAL SE ADHIEREN LOS ILMOS. D^aPILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR, D^a MARIA ANTONIA REY EIBE, D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ, D.FERNANDO LOUSADA AROCHENA, D^a ISABEL OLMOS PARÉS, Y DOÑA RAQUEL MARÍA NAVEIRO SANTOS.

Dentro del respeto que me merece la opinión de la mayoría, formulo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el siguiente Voto Particular al Auto dictado en el presente Recurso de Queja nº 2209/2013.

PRIMERO.- Mi discrepancia con la opinión mayoritaria surge en cuanto a la interpretación que se hace en la presente resolución del artículo 4.2.a) y 3 de la ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, (norma vigente en la fecha del auto dictado por el Juzgado de procedencia en 10 de mayo de 2013), y de los artículos 2 d) y 6 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita. Al respecto, son razones que fundamentan esa discrepancia las que a continuación se expresan:

1.- En primer término, debe partirse necesariamente del artículo 119 CE, en cuanto dispone que: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”

Ese derecho de configuración legal se concreta actualmente en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo artículo 2 d), referido al ámbito personal de aplicación, se establece que *tendrán* derecho a la asistencia jurídica gratuita:

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

El apartado transcrito, al igual que los demás del precepto, se refiere a las personas que, *ex lege*, tienen derecho al beneficio de justicia gratuita, a diferencia del supuesto que contempla el artículo 3. 1 de la Ley, que se refiere a *quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*, y que por esta razón se les podrá *reconocer* el beneficio. En el primer caso, se trata de supuestos de gratuidad por disposición de la ley, y en el segundo, de posibilidad de reconocimiento del beneficio a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar en los términos que el citado art. 3 contempla.

2.- El contenido material del derecho viene recogido en los diez apartados del artículo 6 de la 1/1996, estableciendo en el número 5, tras su modificación por el Real Decreto-Ley 3/2013, que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, entre otras, prestaciones: *Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.*

3.- La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, (en vigor desde el 22 de noviembre siguiente), establece en su artículo 1, referido al ámbito de aplicación, lo siguiente: “La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (se entiende que *por promover* ese ejercicio) en los órdenes civil, contencioso-administrativo y *social* tiene carácter estatal y *será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta Ley*, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponibles”.

En el artículo 2º se dice que constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales: *f) La interposición de recursos de suplicación y de casación en el orden social.*

Por su parte, el artículo 4.2 a) de esa Ley 10/2012 establece que desde el punto de vista subjetivo, están, *en todo caso, exentos de esta tasa*: “Las personas a las que se les haya *reconocido* el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello *de acuerdo con su normativa reguladora*”.

Y en el apartado 3 del citado precepto se dispone: “En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una *exención del 60 por ciento* en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación”. En ningún momento se menciona a los beneficiarios del sistema público de la Seguridad Social.

Los dos apartados del mismo artículo ponen de manifiesto una contradicción: Por un lado, la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 2. d) de la LAJG), reconoce a los trabajadores ese derecho con independencia de su nivel de recursos y cuando litigan en el orden jurisdiccional social, tanto para la defensa en juicio como para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Y por otro, Ley 10/2012 (art 4.3) dispone que los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación, lo que pone de manifiesto que son en principio sujetos pasivos de la tasa por el importe del 40% de la misma.

La decisión mayoritaria de la Sala estima que no existe tal contradicción por entender que la Ley 10/2012 es especial y posterior a la LAJG, y porque los trabajadores, si bien gozan del beneficio de justicia gratuita *ex lege*, ese beneficio no comprende todas las manifestaciones establecidas en el art. 6 de la LAJG, dado que el art. 2. d) de dicha ley sólo contempla como facultades reconocidas a los trabajadores las relativas a la defensa en juicio (art. 21. 4 LRJS), y la exención de depósitos y consignaciones para recurrir (art. 229 y 230 LRJS), de modo que el art. 6 nunca ha eximido a los trabajadores del pago de la tasa.

Aquí radican mis discrepancias con la decisión mayoritaria, que no analiza ni tiene en cuenta las consecuencias jurídicas producidas tras la publicación del Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de Asistencia Jurídica Gratuita. Además, la interpretación restrictiva que realiza del beneficio de asistencia jurídica gratuita carece, en mi opinión, de apoyatura legal y contraviene una reiteradísima doctrina jurisprudencial que, tras la derogación del art. 26 de la Ley de Procedimiento Laboral por la ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, se ha pronunciado en relación a distintas manifestaciones del art. 6 de esta ley, ampliando expresamente las contempladas en los arts. 21. 4, 229 y 230 LRJS.

4.- La ley posterior no es la Ley de Tasas, sino el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, que deja incólume el art. 4. 2 a) y 4. 3 de la Ley 10/2012 y modifica, en cambio, el art. 2 de la LAJG que no sólo mantiene en los mismos términos el beneficio de asistencia jurídica gratuita para los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social cuando dice: *"tendrán el beneficio"*, sino que, incluso, lo amplía extendiéndolo de manera automática y con independencia de su nivel de recursos, a otras personas, como: *las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos...*, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Y también a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

La nueva redacción del art. 2 de la LAJG viene a reforzar la situación inicial de que gozaban, *ex lege*, los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social. Por ello, como señala el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala IV del TS sobre las tasas en el orden social, de fecha 5 de junio de 2013, desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2013 (24 de febrero de 2013), los trabajadores y beneficiarios del sistema público de Seguridad Social "vuelven" a tener el beneficio de asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/1996, desapareciendo las dudas que inicialmente podían existir con la publicación de la Ley 10/2012. Esta posición se refuerza con la modificación, también por el RDL 3/2013, del art. 6 de la LAJG relativo al contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita que ahora comprende, entre otras prestaciones: *...5.- Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos"*.

Y dicha exención de tasas tendrá efecto, incluso en el caso de las generadas antes de la entrada en vigor del citado RD-Ley, tal como resulta de su *Disposición transitoria primera* que establece lo siguiente: *"Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica: Las normas de este real decreto-ley serán también de aplicación en relación con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, respecto del pago de la tasa judicial devengada conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre"*. Lo que conduce a proyectar lícitamente esa exención total del trabajador a las tasas generadas a partir del 22 de noviembre de 2012, tal como reconoce el

Acuerdo no jurisdiccional de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Por ello, sin necesidad de examinar si se ha producido una derogación tácita al amparo del art. 2 del C.c. (*«la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga, y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior»*), dada la complejidad que presenta y la especial cautela y prudencia con que todo intérprete debe conducirse en esta materia, es lo cierto que tras el RDL 3/2013, la incompatibilidad conceptual existente entre el art. 4.2 a) y 4. 3 de la Ley 10/2012, debe resolverse en favor de que los trabajadores (caso de la recurrente) y beneficiarios del sistema público de la Seguridad Social (a quienes ni se les menciona en la ley y que gozan, también *ex lege*, del derecho a la asistencia jurídica gratuita), *no tienen que abonar tasas por la interposición de los recursos de suplicación y casación*, ya que la ley posterior, aplicable en este caso, es el citado RDL 3/2013 que da una nueva redacción a los arts. 2 y 6 de la LAJG, sin que tenga trascendencia alguna a estos efectos la afirmación de que la Ley de Tasas es norma especial, ya que este principio interpretativo no puede resultar aplicable cuando la contradicción o incompatibilidad a resolver se da precisamente entre dos de sus preceptos.

A la anterior motivación cabe añadir el argumento empleado por el Auto del TSJ del País Vasco de 19/02/2013 (rec. 2162/2012) cuando razona que: *“la contradicción se da y es preciso resolverla seleccionando cuál de los dos preceptos de la Ley 10/2012 ha de aplicarse a los casos de recursos de suplicación y casación interpuestos por trabajadores, si el art. 4.2.a) o el art. 4.3. Dilema que la Sala resuelve a favor del primero de ellos, en conclusión que deviene de que la exención total subjetiva se contempla en el art. 4.2 como aplicable “en todo caso”, lo que supone un criterio de prioridad establecido por la propia norma, ante el que debe ceder la regla del art. 4.3. Se mantiene, con ello, la coherencia del sistema, evitando el contrasentido de que nuestro legislador considere al trabajador con derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos económicos, ex art. 2.d) LAJG, pero exigiéndole que los demuestre si quiere quedar exento total del pago de las tasas judiciales”*.

5.- Como ya adelanté, tampoco comparto la interpretación restrictiva que la decisión mayoritaria realiza del beneficio de asistencia jurídica gratuita limitándolo a la defensa en juicio y a la exención de depósitos y consignaciones para recurrir. Semejante interpretación es contraria a una constante y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido pronunciada en relación a las distintas manifestaciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 6 de la LAJG), en el sentido de ampliar expresamente las contempladas en los arts. 21. 4, 229 y 230 LRJS. Así lo han reconocido en materia recursos de suplicación y casación los AATS de 26 de enero de 2000, rec. 3150/1999 y de 20 de diciembre de 2006, rec. 669/2005, no imponiendo condena en costas pese a la desestimación de los recursos por gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita, en aplicación del art. 235.1 LJS (anterior art. 233.1 LPL). También en relación al nombramiento de abogado de oficio (AATS de 15 de febrero de 2012 y 27 de junio de 2011), así como en el supuesto de asistencia pericial gratuita (STS de 25 de enero de 2007, rec. 4908/2005). Igualmente en materia de "exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos" (ATS de 18 de mayo de 2005, rec.

669/2005), así como en la no imposición de costas a quienes gocen de dicho beneficio (STS de 30 de junio de 2011, rec. 3027/2010, o 19 de abril de 2011, rec. 2661/2010). Es obvio que si el TS ha reconocido que en el proceso laboral el beneficio de justicia gratuita se extiende a la exención de depósitos y consignaciones para recurrir, la restricción que la decisión mayoritaria mantiene en este punto me parece inaceptable, sobre todo cuando el RDL 3/2013 *amplía* esa manifestación del derecho a la asistencia jurídica gratuita extendiéndola ahora -en el art. 6 ap. 5- a la “*exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos*”. Por otro lado, la LAJG no establece *ninguna limitación* que afecte a trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, respecto al contenido y manifestaciones del beneficio de asistencia jurídica gratuita que regula en su art. 6. Consecuentemente, la interpretación restrictiva que hace el parecer mayoritario *carece de apoyatura legal*, y el hecho de que no se haya modificado la LRJS resulta irrelevante a estos efectos, dado que el beneficio de asistencia jurídica gratuita no se regula en la ley procesal laboral, sino en una ley especial aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales y cuya interpretación debe hacerse de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo.

Tampoco me parece un argumento relevante la cita del Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pues los trabajos preparatorios, dictámenes, los proyectos legislativos y las discusiones parlamentarias, pueden ser usados como elementos interpretativos de la Ley una vez aprobada y publicada ésta (el art. 3. 1 C.c. se refiere a los antecedentes históricos y legislativos), pero no a la inversa, ya que los anteproyectos de “futuras leyes” no sólo carecen de todo valor normativo y de fuerza de obligar, sino que tampoco constituyen un elemento interpretativo sobre la legislación vigente.

SEGUNDO.- Los anteriores razonamientos se refuerzan tomando en consideración otros dos argumentos que comportan una interpretación más acorde con la Constitución: primero, el pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y a los recursos establecidos en la ley (art. 24. 2 CE), dado que según la exposición de motivos de la ley 10/2012, “la regulación de la tasa judicial no es solo ... una cuestión meramente tributaria, sino también procesal”, de modo que el impago de la tasa, cuando es exigible, impide el acceso a los recursos. Y segundo, el respeto también al “principio de seguridad jurídica” que el art. 9. 3 de la CE garantiza, pues hay aquí una exigencia de seguridad jurídica en materia de interpretación judicial que, a mi juicio, justifica una decisión de contenido distinto a la tomada mayoritariamente por la Sala. Al respecto, procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- Es doctrina del Tribunal Constitucional muy consolidada (entre otras, la STC del Pleno de 20/2012 de 16 de febrero, y STC Pleno 37/1995, de 7 de febrero), la que ha subrayado el diferente relieve constitucional que posee el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos. Aunque ambos derechos se encuentran insitos en el art. 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional y que no viene otorgado por la ley, sino

que nace de la Constitución misma. Por el contrario, el derecho a acceder a los recursos legales se incorpora al derecho fundamental en la concreta configuración que recibe de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero; y 48/2008, de 11 de marzo).

De este modo, una vez que la ley ha establecido y configurado el derecho al recurso de suplicación, la interpretación de si procede o no el pago de la tasa para acceder al mismo debe hacerse en el sentido más favorable a la plena realización del derecho fundamental, sin establecer obstáculos que puedan estimarse excesivos, impeditivos del acceso recurso o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen. Y esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, en que la decisión mayoritaria cercena a la trabajadora su derecho al recurso por impago de la tasa cuando, “ex lege”, goza del beneficio de justicia gratuito sin necesidad de solicitar su reconocimiento y, en todo caso, “ante la duda”, la interpretación procedente debió ser la más favorable a la plena realización del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, cuando están establecidos en la ley.

2.- En cuanto al respeto también al “principio de seguridad jurídica” que el art. 9. 3 de la CE garantiza, debe tenerse presente que dicho principio es sinónimo de certeza jurídica no solo en el derecho sino en materia de interpretación judicial, pues los operadores jurídicos y los ciudadanos han de saber a qué atenerse (STS 46/1990, de 15 de marzo). En este sentido, la decisión mayoritaria de la Sala prescinde del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala IV del TS sobre las tasas en el Orden Social, de fecha 5 de junio de 2013, por no ser vinculante. Sin embargo, aun admitiendo esa falta de vinculación en lo jurisdiccional, *la interpretación y conclusiones que contiene son las que deberían haberse seguido por respeto al principio de seguridad jurídica o, si se prefiere, para no generar una inseguridad jurídica mayor*. En mi opinión, no ofrece duda que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al adoptar ese Acuerdo, *no hecho mas que adelantar -por razones de seguridad jurídica- cuál será su criterio jurisdiccional*, esto es, para evitar las dudas interpretativas sobre la exigibilidad o no a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, del pago de la tasa cuando interpongan recursos de suplicación y casación en el Orden Social. No debe olvidarse que la tasa por promover el ejercicio de la potestad jurisdiccional tiene *carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en la Ley* (art. 1 de la ley 10/2012). Resulta absurdo y no poco perturbador que un trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que pretenda recurrir en suplicación, tenga que abonar en esta Comunidad Autónoma el 40% y el 100% de la tasa, respectivamente (así lo ha establecido respecto de los beneficiarios el Auto de esta Sala de 18 de julio de 2013. Recurso de Queja nº 565/2013, aunque con los votos particulares que en él se recogen), y sin embargo esa tasa no se les exija por el TS para recurrir en casación. Además, en el supuesto de que les fuese exigida por esta Sala al anunciar su recurso de casación, les obligaría a recurrir en queja ante el TS con las correspondientes molestias, dilaciones y gastos que ello pueda comportar, y pese al previsible resultado favorable de dicho recurso.

Por otro lado, la decisión mayoritaria, al no seguir el criterio que la Sala IV del TS ha

adelantado en su Acuerdo no jurisdiccional, genera también situaciones de clara desigualdad entre trabajadores y beneficiarios de otras Comunidades autónomas y los que litiguen en Galicia, pues es presumible que a aquéllos no se les exija el pago de la tasa, al menos así sucede en el País Vasco tras los autos del TSJ de 19/02/2013 y 19/03/2013 (rec. 2162/2012 y 349/2013), y en Canarias donde también se ha pronunciado, en sentido negativo al pago de la tasa, el auto del TSJ de Las Palmas de 30 de abril de 2013. Esa desigualdad comporta no sólo que la tasa *no se exija en todo el territorio nacional* pese a la dicción del art. 1 de la ley 10/2012, sino que se incida directamente sobre el art. 139. 1 de la CE en cuanto dispone que: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”. Y es evidente que esos derechos no son los mismos cuando, en condiciones iguales, a unos trabajadores o beneficiarios de Seguridad Social se les va a exigir el pago de la tasa y a otros no. Creo, por tanto, que la decisión mayoritaria no es acorde con el principio de seguridad jurídica que debió respetarse en materia de interpretación judicial.

Todo lo expuesto debería haber conducido a la estimación del presente recurso de queja interpuesto por la trabajadora Dña. [REDACTED] a la revocación del auto recurrido y a ordenar la continuación de la tramitación del recurso de suplicación.

Así lo pronunciamos y firmamos

A Coruña, a treinta y uno de julio de 2013

ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR,

MARIA ANTONIA REY EIBE JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

FERNANDO LOUSADA AROCHENA ISABEL OLMOS PARÉS

RAQUEL NAVEIRO SANTOS

VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL ILMO. SR. EMILIO FERNANDEZ DE MATA AL CUAL SE ADHIERE EL ILMO. SR D., MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO al Auto dictado en el recurso de queja número ~~2269~~2269/13 por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de GALICIA con esta misma fecha.

En aplicación de la facultad establecida en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el máximo respeto a la opinión mayoritaria, emitimos el siguiente:

VOTO PARTICULAR

PRIMERO.- Se comparte el criterio mayoritario de la Sala, de forma substancial y en lo referente a que el artículo 2.d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita es claro en el sentido de no reconocer a los trabajadores todas las manifestaciones del beneficio de justicia gratuita contenidas en el artículo 6 de la misma Ley, porque señala expresamente: "En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales...", lo que supone que exclusivamente dispone de las manifestaciones del beneficio de justicia gratuita relativas a lo que es el juicio oral de instancia (defensa en juicio) y no las otras, salvo las que específicamente se encuentran contempladas en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, entre las cuales se contemplan la exención de depósitos y consignaciones para recurrir en suplicación o casación, sin que se haya modificado el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para incluir la exención al trabajador del pago de las tasas judiciales, lo que tampoco sería necesario puesto que la ley 10/2012 es lex posterior y, además, trata una materia de forma específica, las tasas judiciales, y no sólo para las personas distintas del trabajador, sino también para éste y para el beneficiario de la seguridad social, por lo que la armónica conjugación de ambas normativas implica la aceptación, querida por la Ley 10/2012, de la obligación de abono de la tasa por estos colectivos para la tramitación del recurso de suplicación.

SEGUNDO.- Discrepa, en cambio, en cuanto a la negativa a promover la cuestión de inconstitucionalidad.

La cuestión de inconstitucionalidad encuentra su marco legal en el artículo 163 de la Constitución Española, que establece: "cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos", precepto que ha sido desarrollado por los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Así, el artículo 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que: "cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley".

Surgen, a nuestro criterio, serias dudas de la constitucionalidad, al menos parcial, de los artículos 4.3, 7 y 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, pudiendo los mismos conculcar el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza el derecho al recurso configurado legalmente.

El artículo 4.3, aún cuando establece una exención del 60% de la cuantía de la tasa que les corresponda, impone a los trabajadores, bien sean por cuenta ajena o autónomos, el pago de la misma, es decir, en cuantía del 40% por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

El artículo 7 fija la cuantía de la tasa que deben de pagar los trabajadores, en cuanto a su parte fija y antes de aplicar el porcentaje de la exención antes señalada, en 500 euros para interponer el recurso de suplicación y en 750 euros para interponer el recurso de casación, estableciendo, además, que deben de abonar la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el tipo de gravamen que se establece. Es decir, deben abonar 200 euros para interponer recurso de suplicación y 300 euros para interponer el recurso de casación, además de la parte variable.

Finalmente, el artículo 8.2 establece que “el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda”.

Por su parte, reconoce el artículo 24.1 de la Constitución Española que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

La Doctrina Constitucional en materia de recursos – ad exemplum sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 2012, rec. nº 3976/2010, que recuerda la doctrina iniciada con la sentencia de 37/1995, de 7 de febrero a la que a su vez se remite la sentencia del mismo Tribunal 35/2011, de 28 de marzo- señala que “así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias, en razón de la existencia de un derecho del condenado a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un Tribunal superior, incorporado a las garantías constitucionales del proceso justo (por todas, SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7; 123/2005, de 12 de mayo, FJ 6; 116/2006, de 24 de abril, FJ 5; 48/2008, de 11 de marzo, FJ 2). Como consecuencia de lo anterior el principio hermenéutico pro actione opera en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, y no en las sucesivas, conseguida una primera respuesta judicial a la pretensión, que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos. Ello es así porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, salvo en el supuesto antes apuntado, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (STC 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3)”.

Por tanto, a nuestro criterio, se ha de llegar a la conclusión de que, una vez el Legislador ha contemplado de manera expresa el derecho al recurso de suplicación contra ciertas resoluciones judiciales dictadas en instancia en el orden jurisdiccional social, entre las que se incluye las sentencias dictadas “en reclamaciones cuya cuantía litigiosa exceda de 3.000 euros.” (artículo 191.3.g) de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contrario sensu), ha de entenderse que es un derecho fundamental garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, si se cumplen los requisitos procesales para ello, el acceso a los recursos de suplicación y casación.

TERCERO.- No puede negarse la constitucionalidad del establecimiento de tasas para la financiación de la administración de justicia, pues así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 20/2012, reiterando posteriormente su argumentación en las sentencias 79/2012, 85/2012, 103/2012, 104/2012, 125/ 2012 y 190/ 2012, señalando: “La justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986. Pero resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes.

Aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces.

Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador”.(FJ8º)

Una conclusión que, además, cuenta con evidente acomodo normativo en el artículo 119 de nuestra Constitución, que establece: “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Pero el derecho a imponer tasas no es ilimitado, ya que como la misma citada sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012 señala, en su fundamento de derecho cuarto:“(…) sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3, militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3)”.

Por otro lado, la misma sentencia, en su fundamento de derecho segundo y tras reconocer que la tasa judicial “persigue un interés legítimo consistente en contribuir a financiar el servicio público de la justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los contribuyentes”, añadió que: “Ello no empece, con todo, a establecer dos importantes matizaciones:

a) De un lado, que si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide “en la práctica el ejercicio del derecho fundamental o lo obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables”, sí cabría considerarla como incompatible con el artículo 24.1 CE (SSTC 20/2012, de 16 de febrero, FJ 10; y 79/2012, de 17 de abril, FJ 5) (...).

b) De otro lado y en concreto tratándose de la inadmisión o desestimación de recursos, que tal consecuencia no puede aplicarse de modo directo, sino que debe garantizarse previamente a la parte el otorgamiento de un plazo de subsanación...”

De aquí se deduce que la cuantía de las tasas debe ser proporcional a la capacidad económica del contribuyente, proporcionalidad que evidentemente no guarda la Ley 10/2012, al establecer el pago de la parte fija de la tasa de forma uniforme, en cuanto a su cuantía, para todos

los trabajadores y beneficiarios del sistema de la seguridad social, sin tener en cuenta los ingresos que los mismos tengan, al menos en concepto de salarios y prestaciones, falta de proporcionalidad que se manifiesta incluso en el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley 10/2012 al afirmar que “asimismo, la determinación de la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse”, lo que nos lleva a concluir que la aplicación de las tasas en los recursos de suplicación y casación y respecto a los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social, en los términos previstos legalmente, puede vulnerar el artículo 24 de la Constitución Española.

Por otro lado debe señalarse que, en la reforma introducida por el Real Decreto Ley 3/2013, de 23 de febrero, el legislador no hace caso a la recomendación 4) del Defensor del Pueblo, realizada el 12 de febrero de 2013 de que “Por las mismas razones de interés social, y en el contexto de la grave situación económica de nuestro país, que está produciendo una fuerte destrucción de empleo y el empeoramiento general de las condiciones laborales, sería conveniente eximir al orden social del pago de tasas en los recursos de suplicación y casación”.

Por todo ello entendemos que debería haberse promovido la cuestión de inconstitucionalidad.

Así lo pronunciamos y firmamos.

A Coruña, a treinta y uno de julio de 2013

EMILIO FERNANDEZ DE MATA MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO